

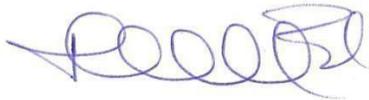
SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2018-257**, que fue presentada por la parte demandante.

El 26 de marzo del presente año se ordenó el pago de un título judicial por valor de \$63.115.477,00 a favor de la señora BEATRIZ ELENA MARULANDA, consignado por GOLD RH S.A.S. el 15 de febrero de 2021.

Adicionalmente le informo que el pasado 25 de marzo de 2021 se emitió auto interlocutorio 254 mediante el cual se efectuó la corrección aritmética de la liquidación de los aportes en pensión de la demandante, el cual quedó ejecutoriado el 7 de abril del año en curso, sin pronunciamiento de las partes. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 418

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por ella instaurado en contra de **GOLD RH S.A.S.** y **SALUD TOTAL EPS**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 - 257**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con intereses moratorios,

además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada la medida de retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 30 de enero de 2020 (folios 484 a 492), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-257, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL" propuesta por SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS formuladas por **GOLD RH S.A.S.**, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** como trabajadora y **GOLD RH S.A.S** como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido que se verificó entre el 1 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016.

CUARTO: DECLARAR que las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social no se pagaron con la inclusión de los medios de transporte que constituyen factor salarial.

QUINTO: CONDENAR a **GOLD RH S.A.S** a pagar a la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, los créditos que a continuación se señalan:

- Por concepto de vacaciones: \$ 424.344
- Por concepto de cesantías y sus intereses: \$ 3.383.853
- Por concepto de prima de servicios: \$ 632.008
- Por indemnización moratoria: \$ 41.392 diarios desde el 21 de junio de 2016 hasta por 24 meses y a partir del mes 25, pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de los créditos laborados reajustados ordenados.
- Por concepto de sanción por no consignación completa de las cesantías: \$17.313.907.

SEXTO: CONDENAR a **GOLD RH S.A.S** a pagar el reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social en pensión causados entre el 01 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016, en cuantía total de \$6.654.228.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada **SALUD TOTAL S.A.** de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**.

OCTAVO: ABSOLVER a **GOLD RH S.A.S** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas procesales a la demandante señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** y en favor de **SALUD TOTAL EPS S.A.** en un 100% de las causadas y a **GOLD RH** en costas procesales a favor de la demandante en un 80% de las causadas.

DÉCIMO: DECLARAR NO PROBADA LA TACHA de la declaración rendida por la señora **BIBIANA ARISTIZABAL SERNA** que fuera formulada por el apoderado de la parte demandante.

ONCE: SE DISPONE remitir copia de esta actuación y de las copias pertinentes del proceso que la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** adelantó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles en que esta haya podido incurrir."

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la demandada **GOLD RH S.A.S**, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 4 de agosto de 2020 (folios 524 a 530), en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 4 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** en contra de **GOLD RH S.A.** y **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 699 del 6 de octubre de 2020, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** y a favor de **SALUD TOTAL EPS**:

Segunda Instancia..... \$ 0,00
Primera Instancia: \$ 877.803,00

"A cargo de **GOLD RH S.A.S.** y a favor de **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**:

Segunda Instancia..... \$ 0,00
Primera Instancia:..... \$ 1.854.000,00
Sin gastos de Secretaria

TOTAL.....\$2.731.803,00"

Finalmente, el 25 de marzo de 2021 mediante auto interlocutorio 254 se corrigió un error aritmético de la sentencia, quedando en numeral sexto de la sentencia así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la sentencia N° 12 del 30 de enero de 2020, por errores aritméticos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"SEXTO: CONDENAR a GOLD RH S.A.S a pagar el reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social en pensión causados entre el 01 de enero de 2014 y el 20 de junio de 2016, en cuantía total de **\$9.134.500.00** (conforme el cuadro anexo, en los valores contenidos en la columna denominada IBC PENSIÓN, donde se efectúa una relación detallada mes por mes)"."

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme; es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre **GOLD RH S.A.S.**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, las condenas a cargo de la ejecutada, son las siguientes:

CONDENAS A CARGO DE GOLD RH S.A.S	
Cesantías y sus intereses:	\$ 3.383.853,00
Vacaciones:	\$ 424.344,00
Primas de servicios:	\$ 632.008,00
Sanción no consignación cesantías	\$ 17.313.907,00
Indemnización moratoria 21/06/2016 al 21/06/2018:	\$ 30.216.160,00
Costas proceso ordinario	\$ 2.731.803,00
Intereses moratorios del 22/06/2018 al 15/02/2021 (Fecha de pago GOLD RH) (*) ¹	\$ 2.970.390,84
TOTAL CONDENAS	\$ 57.672.465,84

Más el valor de **\$9.134.500** por concepto de reajuste a los aportes en la seguridad social en pensiones según la tabla anexa en la corrección de la sentencia, los cuales deberá pagar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante.

No empecé, es menester tener presente que la demandada hoy ejecutada consignó a favor de la parte actora la suma de \$63.115.477,00, misma que ya fue entregada a esta.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, encuentra el Despacho que luego de aplicar ese dinero a la obligación a cargo de la ejecutada se obtiene una diferencia de **\$5.443.011,16**, suma de dinero que fue pagado demás a la demandante, en lo que tiene que ver con la condena al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que se condenó a la ejecutada a favor de la demandante.

Adicional a lo anterior, a la demandada se le condenó a pagar los aportes a la

¹ (*) Cuadro de liquidación de intereses entre el 22/06/2018 y el 15/02/2021, fecha consignación del título judicial por parte de GOLD RH S.A.S.

seguridad social en pensiones a favor de la demandante, con destino al fondo de pensiones a la cual ésta se encuentra afiliada por valor de **\$9.134.500**.

En este orden de ideas, dado que hay un saldo insoluto por este concepto, se dispondrá la devolución del dinero sobrante por parte de la señora Beatriz Helena Marulanda Cifuentes, es decir, la suma de **\$5.443.011,16** que deberá consignarse a este proceso, a efectos de que la demandada pueda completar el monto al cual fue condenada por concepto de reajuste de aportes a pensiones y así cumplir con el pago de la totalidad de las condenas fulminadas en su contra en el proceso ordinario que dio origen a esta contención.

Es importante señalar que, si bien el pago de estos aportes constituyen un crédito a favor de la demandante, no se dispone la entrega del dinero a ésta, porque la orden es que los mismos se paguen al sistema, concretamente a la entidad de pensiones a la cual se encuentra afiliada, como ya se dijo.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) El embargo de los depósitos bancarios, fiduciarios, de ahorros en cooperativa o que a cualquier título posea GOLD RH S.A.S, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos, fiducias, o títulos que se encuentren a nombre de ésta entidad, que reposen actualmente o ingresen a dichas cuentas, en los siguientes bancos o cooperativas ubicados en la ciudad de Manizales, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en su totalidad, así como el de las costas: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretará la siguiente medida cautelar:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, inversiones o fiducias que posea **GOLD RH S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatría, Helm Bank y Banco BCSC.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de la medida, se fundamenta el Despacho en la liquidación de los créditos laborales cuyo pago se persigue, quedando pendiente únicamente el pago del reajuste de los aportes al sistema de seguridad social pensional en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, por valor de **\$9.134.500,00**, así:

AÑO	DESDE	DÍAS LAB	SALARIO DEVENGADO	AUX MEDIOS TRANSPORTE	SALARIO + AUX. MEDIOS T/TE	IBC PENSION	DIFERENCIA
2014	ENERO	30	\$752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 752.555	\$ -
	FEBRERO	30	\$752.555,00	\$ -	\$ 752.555	\$ 752.555	\$ -
	MARZO	30	\$752.555,00	\$ 16.000	\$ 768.555	\$ 768.555	\$ 16.000
	ABRIL	30	\$752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 940.705	\$ 188.150
	MAYO	30	\$752.555,00	\$ 717.200	\$ 1.469.755	\$ 1.469.755	\$ 717.200
	JUNIO	30	\$752.555,00	\$ 188.150	\$ 940.705	\$ 940.705	\$ 188.150
	JULIO	30	\$752.555,00	\$ 18.300	\$ 770.855	\$ 770.855	\$ 18.300
	AGOSTO	30	\$752.555,00	\$ 255.500	\$ 1.008.055	\$ 1.008.055	\$ 255.500
	SEPTIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 257.600	\$ 1.010.155	\$ 1.010.155	\$ 257.600
	OCTUBRE	30	\$752.555,00	\$ 300.400	\$ 1.052.955	\$ 1.052.955	\$ 300.400
	NOVIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 250.000	\$ 1.002.555	\$ 1.002.555	\$ 250.000
	DICIEMBRE	30	\$752.555,00	\$ 27.000	\$ 779.555	\$ 779.555	\$ 27.000
2015	ENERO	30	\$778.894,00	\$ 116.200	\$ 895.094	\$ 895.094	\$ 116.200
	FEBRERO	30	\$778.894,00	\$ 246.000	\$ 1.024.894	\$ 1.024.894	\$ 246.000
	MARZO	30	\$778.894,00	\$ 81.000	\$ 859.894	\$ 859.894	\$ 81.000
	ABRIL	30	\$778.894,00	\$ 51.000	\$ 829.894	\$ 829.894	\$ 51.000
	MAYO	30	\$778.894,00	\$ 381.500	\$ 1.160.394	\$ 1.160.394	\$ 381.500
	JUNIO	30	\$778.894,00	\$ 381.733	\$ 1.160.627	\$ 1.160.627	\$ 381.733
	JULIO	30	\$778.894,00	\$ 625.767	\$ 1.404.661	\$ 1.404.661	\$ 625.767
	AGOSTO	30	\$778.894,00	\$ 451.500	\$ 1.230.394	\$ 1.230.394	\$ 451.500
	SEPTIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 403.000	\$ 1.181.894	\$ 1.181.894	\$ 403.000
	OCTUBRE	30	\$778.894,00	\$ 681.500	\$ 1.460.394	\$ 1.460.394	\$ 681.500
	NOVIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 698.000	\$ 1.476.894	\$ 1.476.894	\$ 698.000
	DICIEMBRE	30	\$778.894,00	\$ 649.000	\$ 1.427.894	\$ 1.427.894	\$ 649.000
2016	ENERO	30	\$810.050,00	\$ 318.500	\$ 1.128.550	\$ 1.128.550	\$ 318.500
	FEBRERO	30	\$810.050,00	\$ 344.500	\$ 1.154.550	\$ 1.154.550	\$ 344.500
	MARZO	30	\$810.050,00	\$ 368.500	\$ 1.178.550	\$ 1.178.550	\$ 368.500
	ABRIL	30	\$810.050,00	\$ 401.000	\$ 1.211.050	\$ 1.211.050	\$ 401.000
	MAYO	30	\$810.050,00	\$ -	\$ 810.050	\$ 810.050	\$ -
	JUNIO	20	\$810.050,00	\$ 717.500	\$ 1.527.550	\$ 1.527.550	\$ 717.500
TOTALES					\$32.372.188	\$32.372.188	\$ 9.134.500

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$13.702.000,00** que corresponde al valor de las sumas antes liquidadas de cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá

realizarse personalmente. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, este proveído se notificará mediante anotación en estado, pues la demanda ejecutiva se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GOLD RH S.A.S** y en favor de la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES**, por valor de **\$9.134.500,00**, correspondientes al reajuste de los aportes para el sistema de seguridad social pensional liquidado en el auto 254 del 25 de marzo de 2021, que corrigió el numeral sexto de la sentencia N° 12 del 30 de enero de 2020, por errores aritméticos y que deberá ser cancelado en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros la demandada **GOLD RH S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Davivienda S.A, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Helm Bank y Banco BCSC de la ciudad de Manizales.

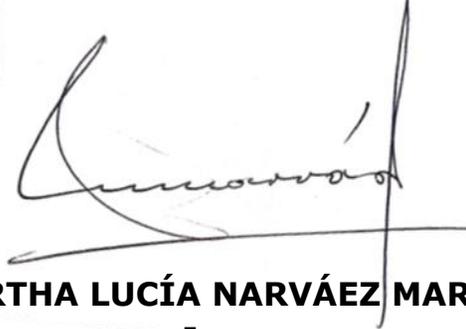
Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$13.702.000**, que corresponde al valor de las sumas liquidadas de cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: ORDENAR a la señora **BEATRIZ HELENA MARULANDA CIFUENTES** que devuelva la suma de **\$5.443.011,16**, por concepto de valor pagado demás por parte de la ejecutada, el cual deberá consignarse a

favor de este proceso a efectos de que la demandada pueda completar el pago del reajuste de aportes al sistema de seguridad social pensional y así cumplir con el pago de todas las condenas ordenadas a su favor.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada mediante **anotación en estado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado **No. 078** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **11 de mayo de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria